

## 7

DEL PAGO DE LA PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN  
PREVISTA EN LA «I CONVENCIÓN COLECTIVA  
DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL MUNICIPIO  
CHACAO Y LOS TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA  
Y CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO  
DEL ESTADO MIRANDA»

En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la naturaleza jurídica de la llamada *Prima de Profesionalización* en el sector público,<sup>27</sup> corresponde a una asignación *beneficio socio económico que se le paga o cancela al servidor público* –independientemente de su categoría funcional o no, pues generalmente es extensible hasta los trabajadores regidos por la Ley Orgánica del Trabajo al servicio de entes y órganos públicos–, *que premia como incentivo los niveles académicos concluidos*, otorgados generalmente por convenciones colectivas que acuerden expresamente entre sus reglas tal estatus favorable.

Su esencial *finalidad ulterior* está relacionada incontrovertiblemente a la *optimización y mejoramiento del servicio*, pues al elevarse el conocimiento individual del servidor público mediante la capacitación personal en niveles o estratos académicos reconocidos y predeterminados por la propia Administración, en igualdad de condiciones frente a sus dependientes, y en aplicación de la proporcionalidad y adecuación de las circunstancias, *se incidirá en consecuencia en la excelencia del servicio*.

Es por ello que dependiendo de las particularidades del diseño legal aplicable, usualmente *se reconocen en ordenación, escalonamiento o graduación proporcional*, la cancelación de bonificaciones o primas por estudios informales de ampliación o actualización de conocimientos; los estudios formales de pregrado de naturaleza técnica media, técnica

---

27 En atención a la pertinencia de los hechos relacionados con el presente dictamen, se hace referencia particular a la Prima de Profesionalización en el sector público, aunque es oportuno resaltar que esta figura también tiene viabilidad e implementación en relaciones laborales propias del sector privado, siempre que sea contemplada como incentivos en los contratos individuales de trabajo o en convenciones colectivas que arropen a trabajadores.

universitaria; la profesionalización de rango universitaria, e inclusive los estudios de postgrado en especialización, maestría y doctorados, siempre que estén vinculados al área de desempeño profesional y a la actividad del servicio.

En el caso del Municipio Chacao, tal reconocimiento se encuentra previsto en la Cláusula 41 de su Convención Colectiva<sup>28</sup>, en los siguientes términos:

«EL MUNICIPIO conviene en pagar mensualmente a los obreros y funcionarios amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo, con excepción de los contratados, **una prima de profesionalización**, según la presente Tabla:

	<b>2009</b>	<b>2010</b>
<i>Técnico Medio</i>	<i>Bs. 62,5</i>	<i>Bs. 75</i>
<i>Técnico Superior Universitario</i>	<i>Bs. 125</i>	<i>Bs. 150</i>
<i>Profesional Universitario</i>	<i>Bs. 250</i>	<i>Bs. 400</i>
<i>Especialización y/o Maestría</i>	<i>Bs. 375</i>	<i>Bs. 450</i>
<i>Doctorado</i>	<i>Bs. 500</i>	<i>Bs. 600</i>

Para la procedencia de este beneficio se exige que el título, en fondo negro respectivo, sea consignado por ante las correspondientes Unidades de Recursos Humanos, y que esté debidamente registrado en la Oficina de Registro Público, siendo su primer pago un monto prorrateado a razón de la fecha de su consignación en la mencionada Unidad.

*El beneficio previsto en esta Cláusula no se aplicará a los jubilados y pensionados».*

Ello supone que cada nivel o estrato superior reconocido debe generar una remuneración mayor en la medida del avance académico del operario público, atendiendo a la proporcionalidad, pues al avan-

28 I Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio Chacao y los Trabajadores de la Alcaldía y Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda. Vigencia 2009-2011.

zar y alcanzar por esfuerzo individual ese nuevo título o estudio exigido, inexorablemente la prima debe reflejar como premio e incentivo un incremento en su monto en adecuación a esa nueva situación personal académica lograda.

De lo explicado se infiere que esta prima de profesionalización es un *beneficio patrimonial único* que como parte del emolumento se cancela de acuerdo al nivel académico logrado por el servidor público beneficiario, y que debe siempre ser respetada como beneficio individual dentro del apego al contexto legal siempre que se cumplan los requisitos subjetivos preestablecidos por el ordenamiento estatutario particular, su *esencia siempre será progresiva, en términos crecientes escalonados y de avance*, ya que *al alcanzar estratos académicos superiores se «absorberán» dentro de la prima los niveles inferiores de estudios realizados previamente*.

Esto respeta palmariamente los principios de racionalidad administrativa, proporcionalidad e igualdad de tratamiento que la Administración en cualquiera de sus formas debe dispensar a sus servidores, ya que pretender que se gesten múltiples pagos aislados o individuales por cada logro académico, constituyendo diversas primas de profesionalización diferenciadas, por una parte, colide con la idea racional de la profesionalización como la capacitación o formación en ascenso de un empleo, oficio o actividad particular; pero por otra parte, en la práctica generaría verdaderas situaciones lesivas de injusticia y desigualdad entre operarios públicos con igual nivel académico.

Tomemos por ejemplo la situación singular de un funcionario que haya cursado estudios técnico medio o técnico superior universitario, en un período temporal particularmente corto y que luego realice los estudios complementarios para *posteriori* obtener el título universitario, frente a otro funcionario que a diferencia del primero, estudió formalmente una carrera universitaria y obtuvo el mismo título universitario que el anterior funcionario, en una dedicación temporal finalmente idéntica, sería discriminatorio y desigualitario que ambos sujetos detentando idéntico nivel profesional frente al área de desempeño profesional en la institución reciban montos por primas de profesionalización distintas, por la singular interpretación que cada título aunque fuese inferior conlleve a un pago separado de una prima particular de profesionalización.

Por lo tanto, la prima de profesionalización es de naturaleza progresiva de acuerdo al nivel profesional académico alcanzado por el servidor público, pero constituye un único pago como incentivo al avance académico logrado, que siempre debe ser proporcional, ya que en la medida de mayor grado alcanzado obligatoriamente generará un incremento o mayor remuneración, con la finalidad que cada nuevo grado o estrato reconozca e incorpore en si misma al anterior de menor nivel.

Esta es la diferencia central de otras primas o bonificaciones otorgadas por razones estrictamente sociales, que independientemente de su denominación y causa, –ya sean por alimentación, transporte, paternidad, u otros motivos–, son asignaciones patrimoniales individualizadas que corresponden a los servidores públicos o trabajadores en virtud de cada circunstancia particular que se trate, como ayudas o provechos.

## **Conclusión**

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se concluye que la pretensión de pago de la prima de profesionalización de manera acumulativa resulta inviable e improcedente, ello debido a que –como se ha explicado *supra*– su naturaleza es progresiva–, lo que de ninguna manera podría considerarse como una afectación de los derechos laborales previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, menos aun de lo que particularmente se ha establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

## 8

### **DE LA POTESTAD ORGANIZATIVA DEL EJECUTIVO MUNICIPAL Y DE LA CREACIÓN DE LA FIGURA DEL DEFENSOR DEL VECINO**

Respecto a la figura del Defensor del Vecino y, la posibilidad de que éste sea creado por el ciudadano Alcalde del Municipio Chacao, dentro del marco de la Constitución y la ley, resulta preciso realizar algunas consideraciones, las cuales se esbozan de manera esquematizada de la siguiente manera: